PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00389, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el Acto No. 583/2025, de fecha 24 de abril del 2025, del Ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal de NNA del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor [redacted] y en contra de la Sentencia No. 1860-2025-SSEN-00043, de fecha 27 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2025-SSEN-00043, de fecha 27 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y Allyson [redacted], abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1861-2025-SSEN-00043, de fecha 27 de enero de 2025, la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$493,000.00, por concepto de capital, en virtud del pagaré núm. 1345/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, más el 5% de interés convencional pagaderos mensualmente a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a través del fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en sus incisos 3 y 4: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1]".

1 Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

4) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el proceso tuvo su origen en una demanda en cobro de dinero, mediante la cual la parte demandante reclamó el pago de una deuda derivada de lo establecido en el pagaré notarial núm. 1345/2022, suscrito en fecha 7 de noviembre de 2022 por [redacted], de dicho análisis se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso señalar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado, a ser aplicado de manera escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto quedó fijado en veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que, a partir del 1ro. de febrero de 2026, se estableció en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00)

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

mensuales. En consecuencia, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de octubre de 2025, se encontraba vigente la primera tarifa, por lo que el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de primer grado acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la parte demandada, hoy recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de RD$493,000.00, por concepto de deuda derivada del pagaré notarial núm. 1345/2022, antes indicado; decisión que fue confirmada por la alzada y constituye el objeto del presente recurso. Contra dicho fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de segundo grado, que confirmó en todas sus partes la decisión del juez primigenio.

8) De la situación expuesta se verifica que la suma debatida ante la corte de apelación, ascendente a RD$493,000.00, no excede el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisión del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo del litigio; en el caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar las costas del proceso, al tratarse de una solución adoptada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-26-0707
Expte. núm. 1860-2024-ECIV-00440 (2025-R1102775)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00389, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*